

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00844-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FRAMUEL FERNANDO ARANGO MORENO**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$17.762.087,00, por concepto capital contenido en el titulo valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** causados a partir del 30 de noviembre de 2014 liquidados en la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C. de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, mas \$2.169.390,00 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del DTF + 8 puntos efectiva anual desde el 30 de mayo de 2014 hasta el 29 de noviembre de 2014; igualmente en auto de fecha octubre 05 de 2016, se repuso el auto mandamiento de pago y además se ordenó al ejecutado pagar la cuantía de \$1.982.244,00, por otros conceptos contenidos en el pagaré objeto de ejecución.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago; y del auto donde se repuso el auto mandamiento de pago, por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 25 de 2015, y del auto de fecha de octubre 05 de 2016 como se observa en los folios 80 a 82 del cuaderno principal, sin que retirará los anexos de la demanda, ni contestará la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, y en el auto de fecha octubre 05 de 2016, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.421.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

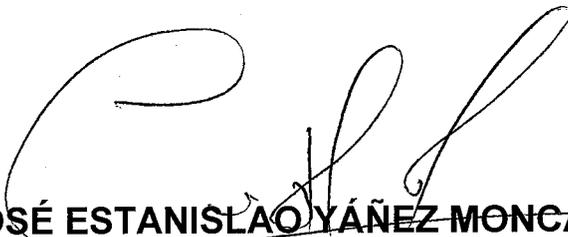
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; y en el auto de fecha octubre 05 de 2016, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Ejecutivo Singular

RADICADO N° 54-001-4053-010-2015-00919-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **CONDominio EDIFICIO CAICEDO**, contra el señor **JORGE ANDRES DUARTE ARIAS**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$3.019.500,00, por concepto de cuotas de administración vencidas y causadas desde el mes de enero a noviembre del 2015, más por los **intereses moratorios** equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con la Ley 675 del 2001, sobre cada una de las cuotas vencidas a partir del mes de enero de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación; mas por el valor de las cuotas de administración que se causen durante el curso del proceso, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Analizado el título ejecutivo objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne los presupuestos a que hace referencia el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha diciembre 10 de 2015, como se observa a folio 29, del cuaderno principal, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$220.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

**EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00677-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por por el **BANCO DE OCCIDENTE** contra la señora **BRENDA LORENA OMAÑA BAUTISTA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada antes mencionada por la suma de **\$29.359.000,00**, como capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda, más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital anterior desde el día 09 de septiembre de 2016, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión **el artículo 422 en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso.**

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamientos de los trámites de Ley, tal como se observa a folios 29 a 31, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, decretándose la venta en pública subasta del bien mueble vehículo automotor conocido en autos, para que se pague de ésta manera la cuantía y los intereses a que hace alusión el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; lo anterior ya que el contrato de prenda sin tenencia se encuentra debidamente registrado como lo establece el artículo 1210 del Código de Comercio; por tal razón se ordenará a su vez, practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a la parte ejecutada, para lo cual, se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$2.643.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención a la solicitud de cesión de crédito vista a folios 35 a 36, suscrito por el doctor **NÉSTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS** representante legal del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa como cedente, y la doctora **FRNACY LILIANA SOLANO RAMIREZ** apoderada especial de **REFINANCIA S.A.S.**, entidad que funge en calidad de apodera general de **RF ENCORE S.A.S.**, quien actúa como cesionario; el despacho no accede a reconocer y tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso a **RF ENCORE S.A.S.**, ya que el firmante del documento como cedente es representante legal **exclusivamente** para asuntos prejudiciales y judiciales, careciendo por ello

de facultad legal para el efecto, como se determina al folio 38 V de éste proceso.

Como consecuencia de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien mueble vehículo automotor garante de la ejecución, que se garantiza con prenda sin tenencia, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado en ésta providencia. ✓

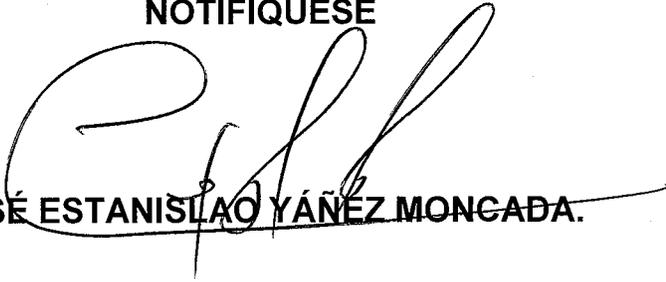
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva, a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem. ✓

CUARTO: Abstenernos de tener como cesionario para todos los efectos legales de los derechos litigiosos dentro de éste proceso a **RF ENCORE S.A.S**, en razón a lo motivado. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-003-2016-01547-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por la señora JULIA MERCEDES CASTILLO MALDONADO, a través de apoderada judicial, contra los señores JORGE NARLLY TORRES PEÑARANDA y LUIS ALBERTO BEDOYA, y observándose, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad libró mandamiento de pago, contra los demandados antes referenciados, por la cuantía de \$1.000.000,00, por concepto **de capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda; más por los intereses de plazo desde el 27 – 12- 1999, hasta el 27-05-2015; más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de mayo de 2015, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Si examinamos el caso objeto de estudio, constatamos que la parte demandante quien actúa en causa propia, instauró la demanda ejecutiva contra los señores JORGE NARLLY TORRES PEÑARANDA, quien se identifica con CC N°7.545.553; y LUIS ALBERTO BEDOYA quien se identifica con CC N° 88.200.819; y si corroboramos el título valor objeto de ejecución, nos damos cuenta que los demandados son los mismos que aparecen registrados como obligados cambiarios en el título valor objeto de ejecución, coligiéndose que la demandante acciona ésta ejecución en contra de los mismos, pero presentando un lapsus calami en cuanto al número de identificación, ya que a JORGE NARLLY le anotó el número de identificación del LUIS ALBERTO; y a éste último le registró el número del primero; y eso conllevó, a que el codemandado JORGE NARLLY, en un acto de sagacidad, presentará a través del recurso de reposición la excepción previa de inexistencia del mandamiento y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que se demanda; cuestión que llevó posteriormente a la parte ejecutante a solicitar ante éste despacho que desistía de la pretensión incoada contra JORGE NARLLY, lo que dio pie para que éste despacho en auto de fecha diciembre 14 de 2018 excluyera de éste proceso al mencionado demandado, prosiguiendo únicamente la acción contra el codemandado LUIS ALBERTO BEDOYA, persona ésta que a pesar de haberse notificado personalmente del auto mandamiento de pago en fecha marzo 14 de 2017, no contestó la demanda, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que estaba de acuerdo con las pretensiones incoadas; razón esta, que lleva al despacho a proseguir con la presente ejecución tal como se

determinó en el auto mandamiento de pago, como así se registrará en la parte resolutive de éste auto, no sin antes, dejar expreso, que a pesar de que la demandante trocó su número de identificación, el demandado no manifestó nada al respecto; y se ordena proseguir con la presente ejecución, por cuanto realmente éste codemandado es obligado cambiario, como así se determina en el título valor objeto de ejecución; y el hecho, de que la ejecutante hubiese trocado su número de identificación con el otro codemandado, ello no conlleva en ningún momento a inferir de que no es obligado cambiario, tan es así, que a pesar de haberse notificado personalmente del auto mandamiento de pago no hizo ninguna observación al respecto, ya que no contestó la demanda ni excepcionó, reitero, evidenciando la conformidad al respecto, por tal razón, se proseguirá con la presente ejecución tal como se determinó en el auto mandamiento de pago, en contra, insisto, de LUIS ALBERTO BEDOYA; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$400.000,00, que serán pagados por la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En atención al memorial visto a folio 53, allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita le sean entregados los depósitos judicial existentes dentro del proceso de la referencia; sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se dan los presupuestos a que hacen alusión los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso; así las cosas el despacho no accede a lo solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución en contra del codemandado LUIS ALBERTO BEDOYA, quien se identifica con CC N°7.545.553, tal como se determinó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas al codemandado mencionado, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Abstenernos de hacer entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo Singular
RADICADO N° 54-001-4189-002-2016-001591-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Seis (06) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra la señora **LUDDY VIVIANA GRANADILLO CARVAJAL**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra la demandada referenciada, por la cuantía de \$12.387.292,00, por concepto capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda, más por los **intereses de mora** causados a partir del 26 de octubre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos que hacen referencia los artículos 621 y 709 Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplirse con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, previo agotamiento de los tramites de Ley, con la entrega respectiva del auto mandamiento de pago de fecha noviembre 23 de 2016, como se observa a folio 25 y 26, del cuaderno principal, sin retirar los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código últimamente citado, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$867.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

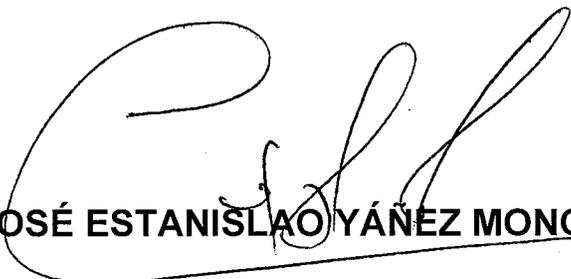
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00008-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso proceder a desatar el escrito obrante a folios 44 a 45 allegado por el abogado JEIS RECHIDT DELGADO quien manifiesta ser el apoderado judicial de CARBOEXCO CI LTDA, si no se observara que el profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro del proceso de la referencia, así las cosas el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Examinándose la acción incoada por CONSTRUCTORA ROCHA S.A.S representada legalmente por ARNULFO ROCHA MONSALVE, contra CARBOEXCO C.I LTDA representada legalmente por ANDELFO VILLAMIZAR PEÑARANDA observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra el demandado referenciado, por la cuantía de **\$33.000.000,00**, por concepto capital contenido en el cheque N°630857 anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de octubre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación; más por la por la cuantía de **\$33.000.000,00**, por concepto capital contenido en el cheque N°630856 anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde 31 de octubre de 2016, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objetos de ejecución cheques, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el demandado del auto de mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios 38 a 40, observa el despacho que quien representa la parte demandada no ejerció el derecho de contradicción dentro del término de ley, sino que de manera extemporánea, a través del abogado JEIS RECHIDT DELGADO presentó incidente con fundamento al artículo 100, numeral 7 del CGP, por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde; solicitud, que el despacho se abstiene de pronunciarse como se mencionó en el párrafo primero de éste auto por cuanto el escrito no se encuentra rubricado por el abogado

mencionado; y además de ello no cuenta con poder para actuar; y además de lo anterior, debo manifestarle al abogado mencionado que cualquier excepción previa en los procesos ejecutivos debe presentarse a través del recurso de reposición; solicitud que reitero, es totalmente extemporánea, ya que si se observa el folio 39 de éste proceso, quien representa la parte demandada se notificó por aviso el 24 de agosto de 2017; y el abogado de una manera folclórica presenta la excepción previa a través de incidente en fecha mayo 11 de 2018, figura ésta que además no cabe para el caso de estudio; así las cosas no habiéndose contestado la demanda, ni habiéndose formulado excepción de mérito al respecto, se infiere que el demandado está de acuerdo con lo pretendido; y es lo que nos lleva a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$6.600.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

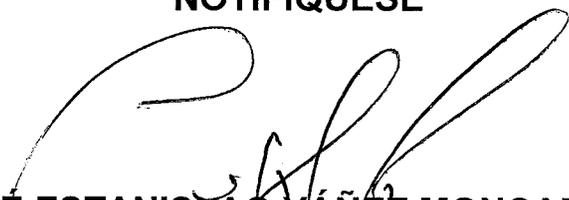
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **teniéndose en cuenta lo fundamentado en ésta providencia.**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00553-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, a través de **apoderado judicial**, contra la señora **MARTHA LUCIA VERA PEDRAZA**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra la demandada referenciada por la cuantía de 166.544 UVR con 2,702 diez milésimas de Unidades de Valor Real las cuales para el día 08 de junio de 2017 equivalían a la suma de **\$41.743.605,20**; más por los intereses corrientes del saldo del capital desde el 31 de octubre de 2016, hasta el 08 de junio de 2017, a la tasa del **10,00%E.A**; más por los intereses moratorios a la tasa del **15,00%E.A**, desde el 09 de junio de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción el respectivo pagaré; **como también se observa que la garantía hipotecaria** cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo **468** del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada del auto mandamiento de pago por aviso previo los agotamientos de Ley, como se observa a los folios 70 a 72, y no retirando el traslado de la demanda, ni contestando la misma, ni proponiendo ningún medio de exceptivo al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia en la parte resolutive de este auto se decretará el remate del bien inmueble objeto de acción real, **previo** secuestro y **avalúo** del mismo, el cual se **encuentra embargado** para que con el producto del mismo se pague la totalidad de la obligación conforme lo establecido en el auto mandamiento de pago por estar sujeto a derecho; **ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.**

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$3.750.000,00**, que serán pagados por la parte demandada, a favor del demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En lo que refiere a los escritos presentados por la mandataria judicial de la parte demandante obrante al folios 73 y 74, debo manifestar que en el proceso de marras no opera lo normado en el artículo 121 del Código General

del Proceso, por cuanto no se profiere sentencia, si no auto en virtud a que no hubo excepciones de mérito al respecto.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo del bien inmueble objeto de garantía, efectúese el remate del mismo, el cual garantiza con hipoteca el contrato de mutuo objeto de pretensión; el cual está plenamente identificado dentro de éste proceso, y se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

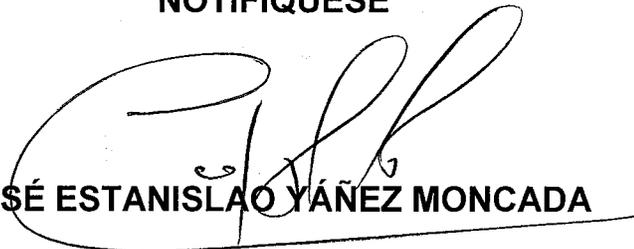
SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, y a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Abstenernos de dar aplicación artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00667-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~señs~~ (06) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad procesal que prevé la ley para esta clase de procesos, entra el despacho a pronunciarse de fondo previo el siguiente razonamiento:

Examinándose la acción incoada por **JOSE WILSON MARTINEZ PALENCIA**, contra el señor **ALEXANDER CALVO RUIZ**, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado referenciado, por la cuantía de \$1.050.000,00, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de abril de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valores objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado personalmente del auto mandamiento de pago, tal como se observa al folio 27, y habiendo retirado los anexos de la demanda, no contestó la misma, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es en razón a ello que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$84.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

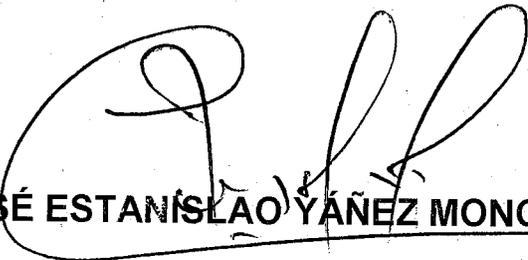
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00416-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, a través de endosatario en procuración, contra los señores **OLGA BELEN RINCON HERRERA** y **DELFIN RINCON PEREZ**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **OLGA BELEN RINCON HERRERA** y **DELFIN RINCON PEREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, la siguiente suma de dinero:

- **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$971.000,00)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la **letra de cambio** anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de marzo de 2016, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **singular mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del señor **DELFIN RINCON PEREZ**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-197038, ubicado en la avenida 29 A lote de terreno #1055 #20-70 barrio Belén de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P.**, de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la ciudad**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna**

solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiéese a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal de la ciudad; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

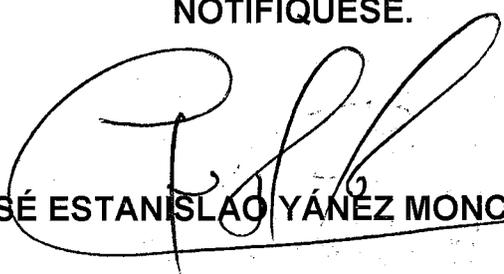
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, para que actúe como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00418-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de JUNIO de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, representada legalmente por el doctor **ROBERT ARBEY WARREN**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JAIME ALBERTO ALVEAR TRISTANCHO**; reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en lo que respecta a la solicitud de medida cautelar del numeral 1 del escrito petitorio (fl 25), el despacho se abstiene de decretar la misma por cuanto el demandante no ostenta la calidad de cooperativa, quienes están reguladas para embargar pensiones como reza el artículo 344 del CST, en consecuencia nos abstendremos de decretar la medida cautelar; en razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **JAIME ALBERTO ALVEAR TRISTANCHO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, representada legalmente por **ROBERT ARBEY WARREN**, la siguiente suma de dinero:

- **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO SENTAVOS MCTE (\$19.974.561,35)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de febrero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: abstenernos de decretar la medida cautelar respecto de la pensión del demandado, en razona o motivado.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorro que posea el señor **JAIME ALBERTO ALVEAR TRISTANCHO**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$ 30.000.000, oo.**

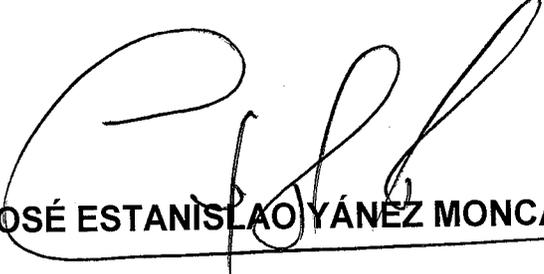
QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

APA

Verbal enriquecimiento sin causa
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00419-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **DORA ELENA GUERRA MORENO**, a través de apoderado judicial, contra **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ** y **COMPUENTER INC S.A.S** representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ FLÓREZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368 y 390 ss, del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado **GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00422-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia instaurada por la **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S**, representado legalmente por JOSE LUIS VILLAMIZAR MALDONADO, a través de apoderado judicial, contra las señoras **ADRIANA ALVAREZ HERNANDEZ** y **NELBA ADELINA RODRIGUEZ DE FLOREZ**, y por observar el despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso; se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho correspondía a excepción de la cuantía pretendida por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato, ya que lo solicitado por el profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, la misma es excesiva, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, es lo que nos lleva a determinar que el valor de la cláusula penal será por valor de **\$1.145.000,00**, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo está en él, como se desprende de la norma antes citada; así mismo nos abstendremos de decretar las medidas cautelares solicitadas en el escrito obrante a folio 10, toda vez que las partes mencionadas en el referido escrito no son parte del proceso de la referencia; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **ADRIANA ALVAREZ HERNANDEZ** y **NELBA ADELINA RODRIGUEZ DE FLOREZ**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S**, representado legalmente por JOSE LUIS VILLAMIZAR MALDONADO, las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$2.862.500,00)**, por concepto de cánones de arrendamientos de los meses de enero a mayo de 2019 a razón de \$572.500,00, cada uno, como se desprende del escrito de demanda.
- Más por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los cánones de arrendamiento referidos en el inciso primero del numeral primero de esta resolutive, desde el día siguiente de su vencimiento, hasta el pago total de los mismos, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- **UN MILLÓN CIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.145.000,00)**, por concepto de cláusula penal, en razón a lo motivado.
- Más las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por **concepto de cánones de arrendamiento**, hasta que se

materialice la entrega del inmueble arrendado, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso 2º artículo 431 ibídem.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **singular de mínima cuantía**.

TERCERO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares, en razón a lo motivado.

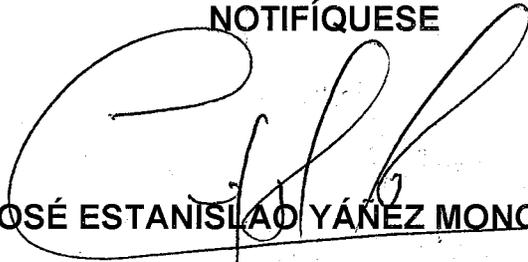
CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandado y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00423-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, 5 de mayo (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **JORGE RICARDO GRANADOS QUIÑONES**, a través de apoderado judicial, contra la señora **ANDREA PAOLA TORRES OLIVARES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 368, y 390 del Código General del Proceso, es por lo que se procederá a su admisión; dejándose expreso que se ordenará vincular al contradictorio al señor **WALID JOSE VALENCIA ZUÑIGA**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **mínima cuantía**.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y al vinculado al contradictorio señor **WALID JOSE VALENCIA ZUÑIGA**; y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada **CARMEN DURAN NEMOJON**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00427-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el **BANCO PICHINCHA S.A.** a través de apoderada judicial, contra los señores **JOSE FREDY LIZCANO VILLAMIZAR** y **MARY PAOLA LIZCANO PABON**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que no se allegó con el escrito de demanda, poder para actuar en contra de la última de las citadas, por lo tanto no dándose cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso procederemos a inadmitir la misma; ya que si observamos el escrito de demanda podemos establecer sin dubitación alguna que la demanda se impetró contra los señores arriba referidos, y no solo contra el señor **LIZCANO VILLAMIZAR**; así las cosas, y observándose que no existe poder para iniciar la presente acción ejecutiva contra la señora **MARY PAOLA LIZCANO PABON**, reitero, procederemos a inadmitir la misma para que sea subsanada, en consecuencia, se

RESUELVE:

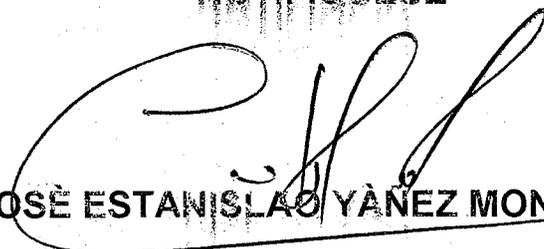
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada **YULY PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

**Nulidad cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00428-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **JENNIFER MATIZ GARCIA**, a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 6 y 28 numeral 13, literal C; 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a su admisión. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

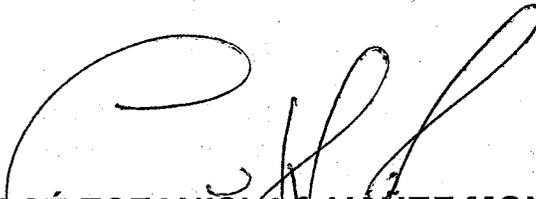
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso de Jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al abogado **JUAN DE JESUS MERCAHN MARTIN LEYES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

